AFA

CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR

BOLETIN OFICIAL N°90/22 – 07/12/22

EXPEDIENTE N°4781/22 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2022/23

CIUDAD AÚTONOMA DE BUENOS AIRES, 7 DE DICIEMBRE DE 2022

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTIÍCULO
ACOSTA, NATANEL	SANTA FE	G. Y ESGRIMA	2PART	186
ALVARENGA, DANIEL	L.G. MARTIN	UNION	1PART	186
ANASTASIO, JUAN	BAHIA BLANCA	HURACAN	2PART	186
ARREGUI, CEFERINO	NEUQUEN	INDEPENDIENTE	1PART	207
BELLIEGIA, GABINO	BAHIA BLANCA	BELLA VISTA	2PART	200A11
BERTAMINO, LUCIANO (CT)	LAS FLORES	F.C. ROCA	1PART	186 Y 260
BERTHON, CARLOS (CT)	CIPOLLETTI	ARG. DEL NORTE	2PART	186 Y 260
BRITES BANGHER, DIEGO (CT)	GRAL. SAN MARTIN	A. AMERICA	1PART	186 Y 260
BUTELER, FRANCISCO (CT)	CORDOBA	GRAL. PAZ JRS	1PART	186 Y 260
CARRIZO, BRAHIAN	TUCUMAN	GRANEROS	1PART	207
CASTILLO, ARIEL (CT)	CIPOLLETTI	ARG. DEL NORTE	2PART	186 Y 260
CASTRO BRION, FACUNDO (CT)	CHAMICAL	BARRIO ARG.	1PART	186 Y 260
CHILEME, LAUTARO	BAHIA BLANCA	HURACAN	2PART	200A1
COSTANTINO, MARCELO (CT)	SANTA ROSA	ALL BOYS	1PART	186 Y 260
DE MAYO, MATIAS (CT)	LUJAN	SAT	1PART	186 Y 260
DIORIO, MIGUEL (CT)	OLAVARRIA	EMBAJADORES	1PART	287 6
FALCON, OSCAR	MACHAGAI	VILLA ELENA	1PART	204
GAITAN, ALFREDO	TARTAGAL	A. BELGRANO	2PART	186
GAYOSO, LAUTARO	CIPOLLETTI	GRAL. ROCA	1PART	204
GOMEZ, ALBERTO (CT)	ACHIRENSE	COLON E.R	2PART	186 Y 260
GUZMAN, MARCELO	SANVICENTE	LAS MANDARINAS	1PART	207
HERNANDEZ HUENTEN, ELVIS	RAFAELA	NUEVE DE JULIO	2PART	200A3
HERRERA, MAXIMILIANO	MENDOZA	GRAL. ALVEAR	1PART	207
IBARRA, HUGO	FORMOSA	CHACRA 8	1PART	207
LUCERO, EMMANUEL	MENDOZA	ARGENTINO	1PART	204
MACCHI, FEDERICO	SANTA FE	EL QUILLA	2PART	200A1
MANSILLA, ABEL (CT)	RIO CUARTO	ATENAS	1PART	186 Y 260
MARTINEZ, EMANUEL	V. TUERTO	RIVADAVIA	1PART	207
MOLINA, JOEL	SANTA FE	EL QUILLA	2PART	186
MONACO, SALVADOR (CT)	JUJUY	ZAPLA	1PART	287 6
MONARDI, BLAS	SAN LUIS	EFI	1PART	204

MUÑOZ, LAUTARO	CIPOLLETTI	ARG. DEL NORTE	1PART	207
NINA, SERGIO	JUJUY	CIUDAD DE NIEVA	1PART	207
NOTO, GUSTAVO (CT)	MAR DEL PLATA	KIMBERLEY	1PART	287 6
OCAMPO, LAUTARO	RAFAELA	NUEVE DE JULIO	2PART	200A3
OLGUIN, NELSON	MENDOZA	ARGENTINO	1PART	287 5
PADILLA, MATIAS	C. URUGUAY	A. URUGUAY	2PART	200 A2
PATRAULT, NICOLAS	LAS FLORES	F.C ROCA	1PART	204
POCHON, LAUTARO	SANTA FE	EL QUILLA	2PART	200A1
QUINTAS, MARTIN (CT)	MAR DEL PLATA	A. MAR DEL PLATA	1PART	186 Y 260
RIVERO, SEBASTIAN (CT)	EL CARMEN	LA MONA 44	2PART	186 Y 260
ROJAS, LUCIANO	OLAVARRIA	EMBAJADORES	2PART	186
ROMERO, FERNANDO	RAFAELA	F.C DEL ESTADO	2PART	200 A11
RUIZ TOZZI, FEDERICO	COLON	SP. BARRACAS	2PART	200A 1
SANCHEZ, CARLOS	CHAMICAL	BARRIO ARG.	1PART	201 B1
SANFILIPPO SANCHEZ, AGUSTIN	MENDOZA	ARGENTINO	1PART	207
SEPULVEDA, ALEXANDER	BARILOCHE	CRUZ DEL SUR	1PART	207
SEQUIERA, IGNACIO	RAFAELA	NUEVE DE JULIO	2PART	200 A1
TALAVERA, IGNACIO	RIO CUARTO	ATENAS	1PART	201B1
TOLEDO, ALBERTO	PASO DE LOS LIBRES	MADARIAGA	1PART	204
TOLEDO, ERNESTO	GRAL. PICO	ALVEAR FC	1PART	204
ULLOA, CLAUDIO	MENDOZA	A. ARGENTINO	1PART	204
VALDEZ, MATIAS (CT)	SAN RAFAEL	EL PORVENIR	1PART	186 Y 260
VATT CASTRO, EMANUEL	SANTA FE	EL QUILLA	2PART	200 A1
WALKER, FEDERICO	BAHIAA BLANCA	BELLA VISTA	1PART	207
BAROLO, FLAVIO	RAFAELA	F.C DEL ESTADO	1PART	208
BASSANI, JOAQUIN	J. MARIA	DEP. COLON	1PART	208
MANZO, IGNACIO	MAR DEL PLATA	KIMBERLEY	1PART	208
MUÑOZ, WALTER	SAN JUAN	SAN LORENZO	1PART	208
MURCIA, JAVIER	MENDOZA	ARGENTINO	1PART	208
OTTE, MARCOS	CIPOLLETTI	ARG. DEL NORTE	1PART	208
PINAT, DANIEL	GOYA	HURACAN	1PART	208
QUINTERO, LIENDRO	CERRILLOS	SAN BERNADO	1PART	208
RETAMOSO, JESUS	CURUZU CUATIA	VICTORIA	1PART	208

EXPEDIENTE N°4782/22 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2022/23

Buenos Aires, 07 de Diciembre de 2022.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el día 04/12/2022 en el encuentro disputado entre los clubes A. Policial (Catamarca) y su similar el Club Unión Santiago (Santiago del Estero), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club A. Policial, la suma de $ 78.050,00 ; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

R E S U E L V E

1°) - INTIMAR al Club A. Policial (Catamarca), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 13/12/2022** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de $ 78.050,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 04/12/2022 con el Club Unión Santiago (Santiago del Estero).-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club A. Policial, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE N°4783/22

Se eleva Recurso de Apelación presentado por el Club Atlético 9 de Julio Olímpico de Freyre, de la Liga Regional de Futbol San Francisco,

contra la resolución emitida por el tribunal de Disciplina de la mencionada Liga, en fecha 23 de noviembre del corriente año.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022.-

VISTO:

El Recurso de Apelación presentada el Club Atlético 9 de Julio Olímpico de Freyre, de la Liga Regional de Futbol San Francisco, contra la resolución emitida por el tribunal de Disciplina de la mencionada Liga, en donde se decidió que se completen los 8 minutos de juego del partido suspendido entre el mencionado y su par Bib. Pop. Almafuerte por los disturbios ocurridos.-

CONSIDERANDO:

Que en el partido de primera división de la Liga Regional de Futbol de San Francisco, disputado entre Biblioteca Popular Almafuerte y Club 9 de Julio Olímpico, el árbitro Fernando Rekers finaliza el partido (según el informe presentado) en el minuto 92 (había adicionado 10 min.) cuando al expulsar al jugador Pérez Emiliano, del Club 9 de Julio, empieza a golpear a jugadores adversarios generando un disturbio general, donde intervienen personas identificada con el Club local, Bib. Pop. Almafuerte, que no estaban en planilla golpeando a jugadores e increpando a la terna arbitral que fue retirada con la policía sin recibir golpe.

Que por ello, el Honorable Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga, en fecha 23 de noviembre, en el Acta N° 2450 punto N° 3, resuelve que se disputen los 8 minutos que había adicionado el árbitro, ya que el tiempo reglamentario se había cumplido. El Tribunal fundamenta su fallo diciendo que el que había comenzado los disturbios fue un jugador del

equipo 9 de Julio, que se puede observar en videos (que no fueron adjuntados o enviados a este Honorable Tribunal) las personas que entraron a la cancha no le pegaron al árbitro ni a jugadores.
Que a raíz de ello Club Atlético 9 de Julio Olímpico de Freyre, presenta ante este Tribunal Recurso de Apelación contra dicho fallo, presentando los pagos correspondientes y las pruebas pertinentes que respaldan su presentación.-

RESULTANDO:

Que Club Atlético 9 de Julio Olímpico de Freyreejerce su derecho en tiempo y forma presentando Recurso de Apelación a la resolución dictada en fecha 23 de noviembre, en el Acta N° 2450 punto N° 3, donde se decide continuar el partido y completar los 8 minutos de juego, fundamentando su protesta en los Arts. 106 y 80 del R.T.P.
Que del informe enviado a este Honorable Tribunal, justifica su resolución contra el recurso presentado, indicando pruebas (videos)que no se adjunta y enfocando el inicio de los disturbios por culpa de un jugador del equipo visitante. También, indican que verdaderamente se encontraban personas no autorizadas dentro del campo del juego y que estaban identificadas con el club local.-
En consecuencia, realizado el análisis de la documentación enviada, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportivo advierte que el partido fue bien suspendido ya que el árbitro entendió que no estaban las condiciones dadas para la continuidad del mismo, ya que personas ajenas al juego identificadas con el club local entró a la cancha agredió a jugadores e increpo a la terna arbitral que fue escoltada por la policía.-
Que el R.T.P. por el que se rige este Honorable Tribunal de Disciplina es claro en su Art. 106 art. g), el cual establece que se dará por perdido el partido “Cuando se produzca desorden o agresión en la cancha o

entre el público asistente, promovido por dirigente, delegado, jugador o integrante del personal técnico de uno o de los dos equipos". Que si bien es cierto que los disturbios empezó un jugador del equipo 9 de Julio, no es justificativo para la invasión a la cancha por personas no identificadas, agredan o no a jugadores y árbitros. En todo caso tendrá su sanción correspondiente por los actos realizados.
Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del
Consejo Federal del Futbol:

RESUELVE:

1°) Aceptar el Recurso de Apelación del Club Atlético 9 de Julio Olímpico de Freyre, contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Liga Regional de Futbol San Francisco, en fecha 23 de noviembre, en el Acta N° 2450 punto N° 3 (Arts. 32 y 33 R.T.P.).-

2º) Confirmar la suspensión del encuentro de primera División de la Liga Regional de Futbol de San Francisco entre el Club Biblioteca Popular Almafuerte y Club Atlético 9 de Julio Olímpico de Freyre, siendo vencedor el club visitante con el resultado 1 a 0 (Arts. 32, 33 y 106 inc. "g" del R.T.P.).-

3°) Remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Regional de Futbol San Francisco, para que defina si corresponde multa por art. 80 del R.T.P..-

4°) Realizar la devolución del depósito realizado por elClub Atlético 9 de Julio Olímpico de Freyre (Art. 73 RGCF).

5º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE N°4784/22 – TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2022/23

El Recurso de Apelación que fuera deducido por el Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia perteneciente a la Liga Neuquina de Futbol contra la Resolución Nro. 103/2022 que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Neuquina de Futbol en fecha 16 de Noviembre de 2022 y Notificada el 17 de Noviembre de 2022 mediante Boletín Oficial.

VISTO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal, en virtud del Recurso de Apelación presentado por los Sres. Cristian Pedro Franzante y Ariel Sebastián Amelio Ortiz, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia perteneciente a la Liga Neuquina de Futbol; vía recursiva que intenta contra la Resolución Nro. 103/2022 que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de dicha Liga en fecha 16 de Noviembre de 2022 y Notificada el 17 de Noviembre de 2022 mediante Boletín Oficial.

El Recurso se interpone contra la Resolución citada precedentemente, a raíz que la misma Rechaza la Protesta que fuera deducida por el Apelante, mediante la cual reclamo que se le otorgue el Triunfo y con ello los 3 Puntos en disputa en el partido que jugaron el día 9 de Noviembre de 2022 entre las instituciones Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia y el Club Alianza Cutral-Co; fundada la

misma en el hecho que este último había incluido como jugador para disputar ese encuentro al Sr. Mateo Arce DNI Nro. 44.900.180; el que no cumplía con la exigencia que establecía el Art. 103 del Reglamento de la Liga Neuquina de Futbol.

Acompaña el Apelante la documentación en la que fundamenta el Recurso de Apelación que fuera planteado.

El recurrente cumplió con el Depósito del Arancel que se encuentra vigente en concepto de Derecho de Apelación que fuera establecido por el Consejo Federal del Fútbol Argentino.

CONSIDERANDO:

Que, iniciando el tratamiento del recurso deducido, corresponde evaluar en primer término el cumplimiento de los requisitos formales que pesan sobre esta vía Recursiva.

Que en primer lugar, es materia de evaluación si el mismo cumple con esos requisitos; y en cuanto a esto, encontramos que el escrito fue firmado por las autoridades que representan a dicha institución, como así también fue interpuesto en tiempo y forma conforme lo prescripto por el art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal.

Así vemos que el plazo en el que el mismo fue deducido se encuentra dentro del término legal, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal.

Encuentra este Tribunal que dicho Recurso, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Corresponde en consecuencia que se inicie el Estudio de la cuestión de Fondo, es decir determinar si la Apelación interpuesta se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, la misma no cuenta con fundamentos jurídicos que la hagan procedente.

Para ello, debemos en primer término tener en cuenta que esta Apelación fue deducida contra la Resolución de baja instancia que Rechaza la Protesta que fuera planteada por el Apelante.

Que a los fines de clarificar la presente cuestión, tenemos que tener presente que el día 9 de Noviembre de 2022, en cumplimiento de la Semifinal del Torneo de dicha Liga, disputan un partido el Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia y el Club Social y Deportivo Alianza Cutral-Co; ambos afiliados a la Liga Neuquina de Futbol. En dicho encuentro participa como jugador del Club Alianza Cutral-Co el Sr. Mateo Arce DNI Nro. 44.900.180; quien a entender del Apelante no cumplía con lo prescripto por el Art. 103 del Reglamento de dicha Liga, que establece lo siguiente: *"Para jugar los partidos finales o semifinales, es indispensable haber jugador por lo menos cuatro partidos oficiales en el Club respectivo y en la misma temporada, a la que corresponda la fina o semi final o contar con una habilitación de treinta dis por parte de la Liga*."; es decir no había disputado en esta temporada la cantidad mínima de partidos que exige el Reglamento.

El Tribunal de Penas de la Liga Neuquina de Futbol le corre vista al Club Social y Deportivo Alianza Cutral-Co, quien la contesta argumentando que el citado jugador había disputado una cantidad de partidos superior al mínimo que exige el Reglamento, haciendo referencia que disputo un partido en el mes de Agosto de 2022, 5 en Septiembre del mismo año y 1 en el mes de Octubre de 2022; para luego participar de los partidos de fecha 19 y 28 de Octubre de 2022 y 2 de Noviembre de 2022; por lo tanto, argumenta que contaba con una cantidad de partidos superior al mínimo que exige la citada norma, y por ello se encontraba habilitado para participar del mismo.

Ese argumento fue admitido por el Tribunal de Disciplina Deportivo de dicha Liga, y por ello Rechaza la Protesta interpuesta por el Apelante; estableciendo en el Resuelvo lo siguiente: "*1º) Aceptar: el descargo presentado por el Club Alianza de Cutral-Co, mas las pruebas aportadas a su favor donde queda demostrado que el jugador Arce a disputado más de Cuatro Partidos oficiales de esta Liga.- 2º) Desestimar: la protesta plantada por la Asociación Civil Deportiva Patagonia de Neuquén.-*"

Este es el argumento que Agravia al Apelante, y por ello procede a deducir la presente via Recursiva, argumentando que el citado jugador no contaba con los requisitos que impone el Art. 103 del Reglamento de la Liga Neuquina de Futbol; fundado su posicion en el hecho que el citado jugador pertenecia al Club Lanus de A.F.A., cuyo pase fue solicitado el dia 13 de Julio de 2022, tal como surge de la Prueba documental acompañada; y fue concedido en fecha 17 de Octubre de 2022, tal como surge de la documental aportada; habiendose otorgado

el Alta según la Resolucion Nro. 35 bis de fecha 21 de Octubre de 2022; lo que resulta coincidente con la Registracion en el Sistema Comet.

En consecuencia sostiene el Apelante que los partidos que se pueden computar para cumplir con las exigencias del Art. 103 son los que disputo el Jugador Mateo Arce DNI Nro. 44.900.180 desde el 21 de Octubre de 2021 en adelante, los que no superan el mínimo establecido por dicha norma; por esa razón se siente agraviado y recurre a esta vía.

RESULTANDO:

De lo expuesto en los considerandos de esta Resolución, nos encontramos con que la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Neuquina de Futbol Agravia los intereses del Apelante, y por ello, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión en relación a que el recurso tendiente a revocar el fallo objeto de esta vía Recursiva, debe prosperar.

La Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Neuquina de Futbol no se ajusta a derecho, por cuanto considera que el Jugador Mateo Arce ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 103 del Reglamento de dicha Liga; computando para ello, partidos de Futbol que disputo entre los meses de Agosto y Octubre del presente año, pese a que no contaba con la habilitación para hacerlo.

Respetando una lógica jurídica básica, un jugador que no se encuentra habilitado para participar como tal de un Club por no contar con el Pase concedido, ni el Alta en el Sistema Comet; no puede participar como jugador de esa institución, y al no poder hacerlo, no puede cumplir con

las imposiciones o exigencias que establece la Reglamentación de esa Liga, específicamente el Art. 103 del Reglamento.

Esto, nos lleva a concluir que el argumento sostenido por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Neuquina de Futbol naufraga, con lo cual entendemos en forma indubitable que la Protesta efectuada por el Apelante se encuentra ajustada a derecho; y por ello debe prosperar.

Todo esto, nos lleva a sentenciar que la Resolución dictada por Tribunal de Penas de la Liga Neuquina de Fútbol, objeto de esta Apelación debe ser Revocada en todas y cada una de sus partes, disponiendo el reintegro al club Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia del importe correspondiente al Deposito efectuado en concepto de Derecho de Apelación.

Finalmente, corresponde que se haga una referencia en relación a la implementación del Sistema COMET, el que de haberse aplicado en la Liga Neuquina de Futbol, hubiese permitido corregir cualquier error o vicio de las autorizaciones o habilitaciones del Jugador Mateo Arce, puesto que el referido sistema está dirigido -justamente- a terminar con situaciones como la que se ventila en los autos de referencia, por cuanto si el citado jugador no estaba habilitador, surgiría como INHABILITADO.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación deducido por el club Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia perteneciente a la Liga Neuquina de Futbol contra la Resolución Nro. 103/2022 que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de dicha Liga en fecha 16 de Noviembre de 2022 y Notificada el 17 de Noviembre de 2022 mediante Boletín Oficial.

2º) Revocar la Resolución Nro. 103/2022, y en su lugar disponer que se haga lugar a la Protesta de Partido deducida por el Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia contra el Club Alianza Cutral-Co, disputado el día 9 de Noviembre de 2022; ello conforme lo prescripto en el Art. 103 del Reglamento de la Liga Neuquina de Futbol, Arts. 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas;

3º) Dar por Ganado el Partido al Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia y por Perdido el Partido al Club Alianza Cutral-Co, conforme lo determina el Art. 107 Inc. a) del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Futbol Argentino.

4º) Asignar a dicho Partido el siguiente Resultado: Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia 2 (Dos) Goles, Club Alianza Cutral-Co 0 (Cero) Gol, conforme lo determina el Art. 152 del Reglamento antes citado.

5º) Disponer la Devolución del Importe Depositado a la Orden del Consejo Federal del Futbol Argentino por el Club Asociación, Civil, Deportiva y Cultural Patagonia.

6º) Notifíquese, regístrese y archívese.

EXPEDIENTE N°4785/22

Club Sportivo 25 de Mayo (San Juan) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2022.

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Cristian Perez y Rodolfo Iñon, invocando el carácter de Secretario y Presidente respectivamente del Club Sportivo 25 de Mayo, afiliado a la Liga Veinticinqueña de Fútbol de la Provincia de San Juan, contra el fallo dictado por el cuerpo de Consejeros de la citada Liga, con fecha 17 de Noviembre de 2022, dejando sin efecto al fallo realizado por el tribunal de disciplina de la institución, de fecha 16 de noviembre de 2022, por el cual les otorgaron los puntos reclamados mediante protesta.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuarenta mil ($ 40.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.603.

CONSIDERANDO:

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 76

del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los recurrentes en su presentación manifiestan que "…elevamos una protesta reclamando los puntos en disputa del encuentro en que nuestra institución club Sportivo 25 de Mayo se enfrentó el día 5 de noviembre, al club Santa Maria Tupeli, donde incluyó en la planilla de firmas del partido con la camiseta Nº 10 a un jugador que no registra pase del club, ni concedido de la liga de origen (Acosta, Xavier Valentín DNI 44.060.984), basándonos en el artículo 13 y nos amparamos en el artículo 107, inciso "a" del reglamento de transgresiones y penas A.F.A al que solicitamos la pérdida del partido al club Santa María de Tupeli, por no presentar en la liga veinticinqueña de fútbol la habilitación del jugador proveniente del club Atlético San Martín, de la liga Sanjuanina De Fútbol. El día jueves 17 de noviembre nos convocaron a través de mensaje de whatsapp a una reunión obligatoria a las 21 hs, al momento de firmar el libro de asistencia nos enteramos que se trataba de una reunión extraordinaria. En donde no se respetó los pasos legales para realizarla, ni tampoco las constancias de las notificaciones a los clubes para realizar la reunión extraordinaria. En la misma informaron que los miembros del tribunal habían renunciado, solicitamos que leyeran las renuncias, por secretaria explicaron que el viernes 18 de noviembre de 2022, presentarían las renuncias los miembros del tribunal, hasta el día de la fecha no hubo renuncias presentadas. Por decisión de la mayoría de los Consejeros representantes de os clubes, esa misma noche la reunión por votación por mayoría, se convierte en extraordinaria. Luego se pone a consideración para que el Consejo Superior de la liga Veinticinqueña se transforme en Tribunal De Penas, aceptando la mayoría. Queremos recordar que este tribunal estuvo trabajando casi

todo el campeonato y llegando a estas instancias algunos consejeros se dieron cuenta que estaba funcionando mal o incorrectamente. A continuación Puesto en funcionamiento el tribunal de Penas, analizaron otra vez las protestas presentadas. Al club Matienzo, se le desestima por estar fuera de termino art 13. Se analizó y se desestimó la protesta presentada por el club Sportivo 25 de Mayo el día 11/11, por estar fuera de término art 13. Y anuló el primer informe del tribunal de presentado con fecha 16/11. La Institución eleva ante El Tribunal De Penas Del Interior, la PROTESTA FORMAL a la decisión tomada por el Consejo Superior de la liga Veinticinqueña (según boletín informativo de fecha 17/11) en desestimar la protesta del club Sportivo 25 de Mayo. Entendemos que cumplimos en tiempo y forma con los requisitos según el capítulo II. Articulo 13 y donde nos amparamos en el capítulo VII, articulo 107, inciso "a". Rigiéndonos en el artículo 152 del reglamento de transgresiones y penas. Peticionamos para que se otorgue el partido disputado al Club Sportivo 25 de Mayo...”.

Los quejosos acompañan adjuntos al recurso referenciado: protesta presentada ante la liga Veinticinqueña de Fútbol; planilla de registro de firmas del partido; recibo de pago de la protesta liga Veinticinqueña; pedido de documentación a la liga 14/11; pedido de documentación a la liga 18/11; 1er boletín del tribunal de penas; Acta de reunión de la liga 17/11; captura de pantalla (convocatoria a reunión); 2do boletín del tribunal de penas; comprobante de pago a derecho de protesta Tribunal De Disciplina CF.

Que el Tribunal procedió a dar traslado a la Liga Veinticinqueña, para que acompañara los antecedentes del fallo atacado, remitiendo nota su presidente el Sr. Riveros Echevarría Daniel Eduardo, en la cual expresa

que “...sobre la supuesta mala inclusión del jugador Acosta Xavier Valentín del Club Santa María de Tupeli en donde tenemos copia del pedido del pase del jugador del Club San Martín de la Liga Sanjuanina de futbol, (adjuntamos copia del mismo) en donde hubo un mal entendido en donde pensábamos que se había enviado el pedido del Concedido del jugador a la Liga Sanjuanina de Fútbol y lo teníamos en nuestro poder, también comunicarle que el tribunal que estuvo primero que con un solo integrante, y este mismo no pidió al Club Santa Maria Tupeli el descargo pertinente, por eso se llama por intermedio de whatsapp a una reunión, en donde siempre se actuó por el mismo para llamar o postergar una reunión en donde nunca hubo objeción. Por eso se llamó a una reunión para explicarle que en el estatuto de nuestra Liga no puede haber un integrante del Tribunal de Pena, por ende el Consejero y Presidente del Club Banfield Tiro Federal Las Casuarinas pide una moción que el Consejo Superior se entable como Tribunal De Pena en donde nueve Consejero aprueban la moción de Banfield y el club Sp. 25 de Mayo se abstiene, también se consultó a la Liga Sanjuanina si algún club ha pedido por nota sobre la situación del jugador, contestando el Secretario que no solamente de palabra nada más...”.

RESULTANDO:

Por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el cuerpo de Consejeros de la Liga Veinticinqueña, con fecha 17 de Noviembre de 2022, dejando sin efecto al fallo realizado por el tribunal de disciplina de la Institución, de fecha 16 de noviembre de 2022, debe prosperar.

Que el fallo dictado por el cuerpo de Consejeros de la Liga Veinticinqueña no se ajusta a derecho, por cuanto no posee atribuciones para revisar un fallo del tribunal de Penas de la institución.

Que, si el fallo dictado en fecha 16 de noviembre de 2022 por el tribunal de disciplina de la Institución, por el cual se le otorgaron los puntos reclamados mediante protesta al aquí apelante, no se ajustaba a derecho, en tiempo y forma según lo estipulado por el Art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, se debió elevar el recurso de apelación correspondiente a este Tribunal.

Por todo esto, nos lleva a concluir que el fallo dictado por el cuerpo de Consejeros de la Liga Veinticinqueña, con fecha 17 de Noviembre de 2022, es nulo de nulidad absoluta, por carecer de legitimación como tribunal de alzada, disponiendo el reintegro al club Sportivo 25 de Mayo el importe del deposito efectuado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Sportivo 25 de Mayo, y declarar la nulidad del fallo dictado por el cuerpo de Consejeros de la Liga Veinticinqueña de Fútbol de San Juan, con fecha 17 de Noviembre de 2022, por carecer de legitimación como tribunal de alzada (Arts. 7, 10, 32, 33 del RTP).

2°) Disponer el reintegro al Club Sportivo 25 de Mayo, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 73 in fine del RGCF).

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N°4778/22 – TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2022/23

Partido 04/12/22: Club Atlético Unión (Villa Krause) vs. Club Peñaflor (Caucete).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2022.

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Edgardo Matías Noguera, árbitro del encuentro que debían disputar en fecha 4 de Diciembre del presente año, el Club Atlético Unión de Villa Krause, afiliado a la Liga Sanjuanina de Fútbol vs. el Club Peñaflor de Caucete, afiliado a la Liga Caucetera de Fútbol, correspondiente al partido "5" de la Región Cuyo, del Torneo Regional Federal Amateur 2022/23, mediante el cual nos hace saber "…Partido suspendido antes del comienzo. El encuentro entre Unión de Villa Krause vs Peñaflor de Caucete, ambos clubes de la ciudad de San Juan. Siendo las 20:10 horas del día domingo 04/12/2022, nos encontrábamos en el estadio de Unión de Villa Krause realizando la entrada en calor correspondiente, antes de comenzar el encuentro. Vale aclarar que estábamos ambos

equipos y la tema arbitral en el terreno de juego (también haciendo sus respectivas entradas en calor). En ese momento, se nos dirige un representante del club Peñaflor, manifestando una agresión en la zona de vestuarios al Sr. Agüero Ariel, DNI 27.849.792, director técnico del club Peñaflor de Caucete, y al Sr. Moreno Diego, DNI 27,784.069, entrenador asistente, también del club Peñaflor de Caucete; tras lo cual decidimos suspender la entrada en calor y dirigirnos al lugar de los hechos. Una vez allí, me dirijo a hablar con el cuarto arbitro Lucero Brayam, quien se encontraba en la zona de vestuarios, y le pregunto si vio algo de lo manifestado por el cuerpo técnico del club Peñaflor, a lo que él me responde que no vio nada, porque se encontraba verificando la documentación del partido. Sólo sintió unos gritos, por lo cual salió a ver que sucedía, y sólo vio una dispersión de un tumulto de gente. En ese momento, tomo la decisión de retirar a toda la gente extra que se encontraba en el pulmón de los vestuarios, y me dirijo a ver al director técnico que había sido agredido, el Sr. Agüero Ariel y al ayudante de campo, Moreno Diego. Una vez con ellos les pregunto cómo estaban, y me manifiestan que habían sido agredidos por barrabravas de la parcialidad local, ellos sintiendo que la zona había sido liberada. A tales efectos, me preocupo por la salud de ellos, haciendo que sean evaluados por el médico del evento, el doctor Perelló Pablo J., M.P. 5493, quien me elevó un informe médico del estado de salud de los pacientes. Adjunto informe médico del señor, quien deja constancia de que si había existido una agresión. Recalco nuevamente que nosotros como árbitros, no pudimos observar ningún tipo de agresión, ya que nos encontrábamos haciendo la entrada en calor dentro del campo de juego, y el cuarto árbitro se encontraba revisando la documentación dentro del vestuario. Una vez corroborados los agredidos, me dirijo a hablar con el subinspector Urriche Marcos, para que me ponga en contacto con el

jefe del operativo, el subcomisario Hurtado Jorge, para pedirle una explicación de los hechos, el cual me responde que ellos no manejaban la zona de vestuarios porque el club tenia seguridad privada, que eran los que manejaba las puertas. Sólo tenían oficiales para custodiar a los árbitros en la zona de vestuarios. En ese momento pido hablar con el encargado de la seguridad privada, el Sr. Ontiveros Adrian, DNI 29.835 478, quien me manifiesta que se metieron hinchas y no pudieron darse cuenta que ingresaron y sucedió la agresión. Tratando de poner paños fríos a lo sucedido, retirando a la gente que no tendría que estar en esa zona, se nos dirige el Sr. Moreno Diego (ayudante de campo agredido), y nos manifiesta que el club no quiere disputar el encuentro, ya que los habían agredida y se iban a dirigir a hacer la denuncia en la comisaría correspondiente, e iban a ir al médico para tener un diagnóstico más profundo de su estado de salud. Ante esto, yo pedi calma, manifestando que respetaba su decisión pero, como es un evento deportivo y para dejar trabajar a la policía, pedí tiempo para poder dispersar a la gente y que ellos pudieran salir tranquilos sin ningún tipo de inconvenientes: Al momento del operativo para dispersar a la gente, se empezaron a escuchar explosiones y se sentían corridas y gritos, por lo que tuvimos que esperar en la zona de vestuarios desde las 20:10 hs hasta las 21:35 hs, momento en que nos retiramos en un móvil policial hasta el hotel...”SIC, y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 5 del corriente mes y año los Sres. Gustavo Avila y Pedro Daniel Salinas, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Atlético Peñaflor, remitieron nota en la cual ponían de manifiesto que “…. Minutos antes del inicio del encuentro,

encontrándose los jugadores haciendo la entrada en calor en el campo de juego, un grupo como de 15 personas aproximadamente identificadas como hinchas del Club local, ingresaron a la zona de camarines, zona totalmente liberada por la seguridad privada del club local, quienes creemos estaban en total connivencia con la policía, puesto que no se encontraba ningún efectivo policial en el lugar. Inmediatamente comenzaron a agredir verbalmente al ayudante de campo Sr. Diego Moreno, quienes no paso mucho tiempo y pasaron de los insultos a los golpes de puño y patadas, a quien le arrebatan la billetera y pertenencias personales, en el momento que tratar de intervenir Ariel Agüero comienza la agresión hacia el también con puños quien se cae y continua la agresión con patadas en el piso, ante los gritos y pedido desesperados por ayuda de Agüero y Moreno llega la policía quien logra disuadir lo ocurrido, sin antes ser agredidos también por este grupo de personas. Luego de esto Agüero es asistido por el medico contratado por el club local, Dr. Perello Pablo, MP: 5493, constatando las lesiones y solicitando de inmediato estudios, tales como placas y todo tipo de estudios complementarios para determinar el grado de lesiones recibidas. El árbitro del encuentro Sr. Noguera Edgardo se hace presente en el lugar del hecho constatando también lo ocurrido. Aplacado un poco los ánimos y ante el estado de shock en que quedaron los miembros del cuerpo técnico y algunos jugadores, priorizando la seguridad y el estado de salud de los agredidos y ante la falta de seguridad y garantías para continuar decido no disputar el encuentro y sacar a toda la delegación de estadio, los que escoltados por la policía y ante una lluvia de piedras logramos abandonar el lugar a Dios gracias sin ningún otro lesionado. Luego nos dirigimos al Hospital Guillermo Rawson para continuar con la atención de Agüero, también se radico la denuncia policial en la seccional 6ta de Rawson, los que de

inmediato solicitan la atención del médico legista de la Policía de San Juan…”.

Los comparecientes adjuntan certificados de atención médica de Agüero Ariel emitidos por el Hospital Guillermo Rawson y Policía de San juan.

Que el Tribunal procedió a dar traslado del referido informe del árbitro a la Liga Sanjuanina de Fútbol, a fin de que se le corriera vista al club Unión, para que efectúe el descargo de conformidad con lo que establece el art. 7 del R.T.P., ejerciendo su derecho constitucional de defensa.

Se recibe descargo del club local en el cual expresan “...Rechazamos de plano completo aseveraciones del Club Peñaflor sobre la liberación de la zona de vestuarios y adyacentes, ya que nuestra institución contrato el servicio adicional de la Policía de San Juan, que se suma a la seguridad brindada por la seccional sexta, con un gran número de efectivos policiales masculinos y femeninos, a cargo de la seguridad general del evento. Además nuestra institución contrató la seguridad privada integrada por un grupo de cinco personas que viene acompañando a la entidad en cada partido que tiene que jugar. El hecho en concreto denunciado como agresión por parte del Club Peñaflor tuvo que ver con el ingreso beligerante en forma sorpresiva de un grupo de personas ajenas a la institución, que no son socios ni miembros de la comisión directiva, los que con intención de cometer algún delito, como robo etc, abordaron a una persona del club visitante, este hecho ocurre en un pasillo próximo a los camarines. Normalmente no se acostumbra a colocar policías dentro de los camarines porque es

un lugar privado exclusivo de los deportivistas, cuerpo técnico, donde se dan las charlas técnicas, tácticas privativas de cada club. Esta situación nos lleva a replantear la metodología de trabajo y prever en el futuro la imposición de efectivos policiales en la zona en cuestión. Cabe informar que la delegación del club A. Peñaflor que estaba compuesto por jugadores y cuerpo técnico ingreso a las instalaciones del Estadio 12 de Octubre con total normalidad sin recibir ningún tipo de agresión ni verbal ni física lo cual ingresan a la zona de camarines acompañados por efectivos policiales. Posteriormente los jugadores ingresan al campo de juego y comienzan con las trabajo de entrada en calor en forma conjunta con el equipo del Club A. Unión y la terna arbitral, todo esto con total normalidad. Quedando demostrado así de esta manera, que el hecho en cuestión denunciado por el club visitante ha sido un hecho fortuito y aislado. Además el médico de la entidad Dr. Pablo Parello contratado por el Club A. Unión para el desarrollo del espectáculo deportivo siempre estuvo a disposición del Club Peñaflor, mostrando una buena predisposición, en tal sentido pudo constatar que no había lesiones en el Técnico de Peñaflor Sr Ariel Agüero. Con respecto al desarrollo del partido, el jefe del operativo policial manifestó expresamente que estaban dadas todas las garantías para que el partido se llevara a cabo. Con respecto a la mirada y expresión de la terna arbitral, los mismos manifiestan que no vieron absolutamente nada, ninguna agresión, ningún tipo de desmán. Queremos expresar, que el partido se debió a ver jugado, ya no que no existía ningún impedimento para que no se llevara a cabo el mismo. El Club Atlético Unión no comparte la actitud del Club Peñaflor de no querer jugar el partido, ya que instancias del árbitro, se negaron a entrar al campo de juego a disputar el mismo. Este encuentro se debió haber jugado, ya que estaba la mayoría de los espectadores sentadas esperando el inicio

del mismo sin ningún tipo de inconvenientes. Demostrando que este hecho aislado, denunciado fue superado el encuentro debió ser disputado- Un hecho concreto, en la intención de nuestro equipo de jugar el partido, pues en la llave se encontraba con ventaja deportiva ya que había ganado de visitante 3 a 2, demás decir que este Club tenía toda la predisposición para que se juegue...”.

Acompañan adjunto al descargo precario médico extendido por el Dr. Pablo Perello, del cual surge que los Sres. Ariel Agüero y al Sr. Diego Moreno presentaban golpes en el rostro.

RESULTANDO:

Que es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios de pruebas directos en contrario, puede desacreditarse ese valor.

Que, evaluados los elementos probatorios incorporados a las actuaciones, se verifica que simpatizantes del club -local- Unión, ingresan a la zona de vestuarios y se dirigen hacia la posición del Sr. Agüero Ariel y Sr. Moreno Diego, director técnico y entrenador asistente respectivamente del club Peñaflor, a quienes agredieron físicamente.

De la certificación médica que se tiene a la vista, se verifica que la Dra. Mariana Peña luego de examinar a Agüero, constató que el mismo presentaba traumatismo facial.

Por todo ello, se debe disponer la reprogramación del encuentro suspendido correspondiente al partido “5” de la Región Cuyo, del Torneo Regional Federal Amateur 2022/23, que debían disputar el Club Atlético Unión de Villa Krause vs. el Club Peñaflor de Caucete.

El Club Atlético Unión de Villa Krause, deberá hacerse cargo del traslado y estadía de la delegación del Club Peñaflor.

El encuentro se disputará sin público y a puertas cerradas, al que sólo ingresarán las personas debidamente autorizadas por protocolo.

Sancionar al Club Atlético Unión de Villa Krause con multa de 100 (cien) entradas generales.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Disponer la reprogramación del encuentro suspendido correspondiente al partido “5” de la Región Cuyo, del Torneo Regional Federal Amateur 2022/23, que debían disputar el Club Atlético Unión de Villa Krause vs. el Club Peñaflor de Caucete (Art. 32 y 33 del RTP).

2º) El Club Atlético Unión de Villa Krause, deberá hacerse cargo del traslado y estadía de la delegación del Club Peñaflor de Caucete (Art. 106 inc. N segunda parte del RTP)

3º) El encuentro se disputará sin público y a puertas cerradas, al que sólo ingresarán las personas debidamente autorizadas por protocolo (Arts. 32 y 33 del RTP).

4º) Sancionar al club Atlético Unión de Villa Krause con multa de 100 (cien) entradas generales (arts. 32, 33 y 90 2do. Párr. del RTP).

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-